

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4485.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1613.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Sanidad.**—Por el Ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 4 de junio último lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad á espuesto á este Ministerio lo siguiente.

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuacion se inserta.—Ha examinado la Seccion así el expediente á que ha dado lugar la instancia de D. José García San Miguel, del comercio de Aviles, pidiendo se admitan practicantes para desempeñar el servicio facultativo de los buques que salgan de nuestros puertos para Ultramar con mas de 60 pasajeros, como el promovido por el Presidente de la Junta Municipal de Sanidad de Gijon sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 9 de julio último, concerniente al despacho de buques para Ultramar con facultativo; cuyos dos expedientes ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad á informe del Consejo.—El Sr. San Miguel espone, en resumen.—Que así el artículo 20 de la ley de 28 de noviembre de 1855, como las Reales órdenes de 17 de enero de 1858, 29 de marzo de 1859 y 9 de julio de 1860, son de dificilísimo ó imposible cumplimiento, en razon á no encontrar los armadores, por mucho que lo anuncien en los periódicos y aunque ofrezcan una crecida retribucion, facultativos que quieran embarcarse; ya dependa esto de su escasez, ya de hallarse bien colocados en los pueblos, ya de temor á los peligros de tales viages.—Que esta escasez de profesores ha obligado algunas veces, justificada la falta, á llevar practicantes; sin lo cual hubiera terminado de una vez esta clase de comercio, en cuyo sostenimiento tiene tan reconocido interes

el Gobierno.—Que el Consejo de Sanidad en sus anteriores dictámenes, solo ha visto este negocio bajo un aspecto que, si bien de la mayor importancia, no se contrapone con la del comercio, que es de todo punto indispensable proteger.—Que muy seacillamente pueden conciliarse ambas miras, en la apariencia opuestas, acordando que en caso de no presentarse ningun profesor de medicina ó de cirugía, y despues de justificada esta falta debidamente, se admita un practicante; examinándole de antemano, sobre las enfermedades mas comunes en los buques, una comision de facultativos designados por el Gobernador de la provincia correspondiente.—Y termina pidiendo á S. M. se digne resolver en este sentido; es decir, que en defecto de profesores de medicina ó cirugía puedan ir en los buques practicantes examinados al efecto.—El Presidente de la Junta de Sanidad de Gijon dá estensa noticia de lo ocurrido entre la corporacion que preside y la Comandancia de marina de aquel puerto, sobre la inteligencia que haya de darse á la citada Real orden de 9 de julio anterior, y comunica oportunas noticias en prueba del olvido en que se hallan las diferentes disposiciones del Gobierno relativas al número de pasajeros que los buques han de conducir segun las toneladas que miden.—De este expediente resulta.—Que el Bergantin *Victoria* habia sido despachado por la autoridad de marina y estaba listo para partir á la Habana con 249 pasajeros y 17 tripulantes, sin llevar facultativo á bordo; por cuyo motivo se negó la referida autoridad sanitaria á habilitarle con los documentos correspondientes y dió parte del suceso al Gobernador.—Que la Comandancia de marina de aquel puerto se escusó, en una comunicacion, manifestando haberse justificado en debida forma que ningun médico ni cirujano se habia presentado á solicitar aquella plaza, y que por lo tanto habia despachado el buque con un practicante, cuyo titulo le fué presentado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1853.—Que habiendo consultado el Gobernador al Go-

bierno sobre el asunto, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad le encargó por un despacho telegráfico, diese fiel cumplimiento á las leyes y superiores disposiciones dictadas á este propósito.—Que, ademas, El Presidente de la Junta municipal de Sanidad de Gijon, animado de laudibilísimo celo, creyó necesario llamar la atencion del Gobierno hácia el hecho de conducir el referido bergantin los 249 pasajeros y 17 tripulantes no midiendo mas que 249 toneladas, cuando segun la legislacion vigente debia conducir á lo sumo 80, si de la totalidad se deducia el volumen de la estiva, aguada, víveres y cargamento.—Vistos los dos expedientes mencionados, que la Seccion ha creido conveniente abrazar en un mismo informe.—Visto el artículo 20 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, en el cual se manda que los vapores y buques de vela de travesía que conduzcan mas de 60 personas lleven profesores de medicina y cirugía.—Vistas las Reales órdenes de 17 de enero de 1858, 29 de marzo de 1859 y 9 de julio de 1860, dictadas de acuerdo con el mencionado artículo de la ley de Sanidad y para su cumplimiento.—Vistas así mismo las Reales órdenes de 6 de junio de 1818, 17 de junio de 1846, 27 de marzo y 28 de noviembre de 1848, que constituyen la legislacion anterior á la ley de 28 de noviembre de 1855, en las cuales se manda que lleven siempre capellan y cirujano á bordo los buques que conduzcan cierto número de pasajeros.—Vistas así mismo las Reales órdenes de 23 de enero de 1846 y 16 de setiembre de 1853, en las cuales se determina el número de pasajeros que para Ultramar pueden admitirse en los buques, segun su capacidad.—Considerando que la salud de los pasajeros y tripulantes de un buque y la asistencia de los que caigan enfermos ó sean victimas de algun incidente, no pueden confiarse durante las largas navegaciones á persona que no haya hecho los estudios y sufrido los exámenes y pruebas que se exigen para obtener en nuestras universidades los títulos de médico-cirujano, médico ó cirujano, como tampoco puede confiarse la de una poblacion, sin quebrantar las leyes vigen-

tes en punto á la enseñanza y al ejercicio de estas profesiones, con gravísimo daño de la sociedad;—Considerando que la relacion mas pequeña en este punto pudiera dar origen á muy lamentables desgracias, y conducir de paso con mas ó menos de rechura al libre ejercicio de las profesiones médicas, quedando la humanidad doliente abandonada á discrecion de audaces charlatanes, sin ciencia ni conciencia, que la explotarian sin pudor desde el punto en que las leyes dejaran de ampararla y el Gobierno de ejercer la saludable tutela que á su favor ejerce en todos los paises cultos;—Considerando que hasta el dia puede cualquiera, destituido de la mas ligera nocion científica y aun de la enseñanza que se dá en las escuelas de instruccion primaria, tomar á su antojo el nombre de practicante, pues que aun no han empezado á crearse los que deban tomar este título segun previene la última ley de instruccion pública, y que á mas de absurdo fuera tambien ridiculo ponerse con formalidad á examinar de materias que no han estudiado á los que se presentaran con aquel dictado;—Considerando que todo lo relativo á estudios profesionales y exámenes de ellos está ordenado y dispuesto por leyes y reglamentos, y que depende este asunto en el dia del Ministerio de Fomento, el cual contravendria á las leyes y ofenderia al sentido comun si accediera al examen de supuestos practicantes propuesto por el señor San Miguel, y habria de recaer sobre asuntos completamente ignorados de los examinados;—Considerando que en último resultado no seria de ninguna utilidad este recurso para los pasajeros embarcados en los buques, atendida la impericia de los destinados á parodiarse el papel de médicos; ántes les induciria en un lamentable error que el Gobierno debe evitar á toda costa, pues que les haria creer que en caso de enfermar llevaban facultativo que les asistiera, cuando realmente partian de las costas españolas entregados al azar y sin tener cerca de sí una mano inteligente que les auxiliara;—Considerando por una parte que no puede el Gobierno dejar de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Sanidad, y por otra que

es de la mas alta conveniencia su cumplimiento, como lo ha dado á conocer una aciaga esperiencia, sobre todo desde el año de 1818:—Considerando que en todos los paises cultos y bien administrados se observan estas mismas precauciones;— Y considerando finalmente, por lo que hace al número de pasajeros que deberán admitir los buques que de nuestros puertos parten para Ultramar, que es de grande importancia observar con fidelidad lo mandado por diferentes superiores disposiciones, como tuvo este Consejo el honor de proponer al Gobierno en informe de 25 de mayo de 1857, con motivo de una consulta hecha por el Gobernador de Guipúzcoa sobre si habia de continuarse pasando á los buques franceses que conducen pasajeros la visita prevenida por Real orden de 6 de mayo de 1846:—La seccion es de dictámen se sirva el Consejo consultar al Gobierno.—1.º Que no puede accederse á lo solicitado por D. José García San Miguel.—2.º Que se apruebe en todas sus partes la conducta observada en Gijon por D. Bernardo Escudero y la Junta de Sanidad que preside, y se les dé á conocer oficialmente que S. M. se ha enterado con gusto de la fidelidad con que han desempeñado en este caso sus deberes.—3.º Que se encargue de nuevo el cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de enero de 1846 y 16 de setiembre de 1853, y se mande de Real orden á los Comandantes de marina y Capitanes de puerto que nunca consentan el embarque de mas personas que las correspondientes á cada buque, en conformidad á las Reales órdenes mencionadas, segun el número de toneladas que en ellos queden libres despues de hecha la debida deducion de la estiva, aguada, víveres y cargamento.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861.—El Subsecretario.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad marítimas. Palma 26 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

## Núm. 1614.

*Seccion de Hacienda.*—Por las Direcciones generales del tesoro, contabilidad y contribuciones, se ha remitido á este Gobierno con fecha 18 de este mes, la circular que dice así:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de

esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando ántes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.ª Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.ª Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.ª Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva ésta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1861.—El Director general de Contribuciones.—E. Leon y Medina.—El Director general del Tesoro.—M. M. de Uhagon.—El director general de Contabilidad.—Emilio Santillan.»

En consecuencia, puesto de acuerdo con los gefes de las oficinas para fijar la hora en que, en los dias de arqueo en la Tesorería de Hacienda pública, ha determinado la expedicion de cargarémes y libramientos para en seguida dar principio á las operaciones de bufete preliminares al acto de arqueo; se ha convenido en que sea las once de la mañana; y de todo se dá conocimiento al público por medio de este periódico para su gobierno y particularmente para el de los Ayuntamientos y otras personas que hayan de hacer entregas de caudales por razon de los destinos que desempeñan.

Palma 30 de julio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

## Núm. 1615.

*Beneficencia.*—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entónces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los tribunales encargados de aplicarlas, han carecido sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear; segun parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial. Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de justicia de 7 de mayo de 1850 puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin escepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el artículo 1.º de la espresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones, que segun la espresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores pertenecian evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares, á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal, de 10 de mayo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso, previenen ambas sentencias, que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunseriben á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos y al fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcio-

narios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer: 1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, que juez ó tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública; 2.º Que si la apremiante de los términos legales, atendido al período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion espresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo. 3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos espresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los abogados de beneficencia de esa provincia.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, y su cumplimiento, encargando á las mismas que participen desde luego los litigios á que se refiere la disposicion 1.ª de la preinserta Real orden y acaso tengan entablados. Palma 31 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

## Núm. 1616.

*Presupuestos municipales.*—Por la Direccion general de administracion local con fecha 16 del actual se me ha comunicado la real orden que sigue.

Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M. ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la real orden de 30 de julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, puesto esto ade-

mas de los muchos inconvenientes que tiene entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S., que en adelante no permita que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1851.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y ayuntamientos y su cumplimiento en la parte que les corresponda.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

**Núm. 1617.**

*Beneficencia.—Estadística.*—Es por demas sensible que algunos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hay casas de beneficencia descuiden la formacion de la estadística del movimiento de enfermos y acogidos tan eficazmente recomendada por la Direccion general del ramo en circular de 10 de mayo del año último y por este Gobierno al publicarla en el Boletín oficial número 4.307 y en otros posteriores, pues estando prevenido que dicho servicio se verifique por trimestres con sujecion á los modelos que sirvieron para la estadística de 1859, insertos en el Boletín oficial número 4.234 del propio año, hasta la fecha tan solo siete de los muchos distritos municipales donde hay establecimientos de beneficencia, han cumplido aquel deber. Semejante omision no puede tener otra causa que la carencia de los libros y asientos que deben llevarse en los mencionados establecimientos, ó el descuido con que en aquellos se verifican las respectivas anotaciones y asientos, faltas ambas, que requieren un correctivo eficaz. Por tanto y en el interin se dispone por este Gobierno lo conducente á remediarlas de una vez, los Sres. Alcaldes aludidos se servirán remitir inmediatamente los estados correspondientes á los dos primeros trimestres de este año, y los sucesivos á medida que vayan venciendo los periodos, en la inteligencia de que no se harán ya mas reclamaciones, sino que á la menor falta de puntualidad se enviarán comisionados, ó bien se dispondrá lo que segun los casos sea mas conveniente al servicio. Palma 1.º de agosto de 1861.—P. A. Miguel Amer.

**Núm. 1618.**

**JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de las Baleares.**

En el sorteo celebrado en este dia para la amortizacion de acciones del Teatro del príncipe de Asturias ha correspondido la suerte á los números 127, 125, 170, 28 y 129. Y en el segundo sorteo para el reintegro de cinco acciones de la suscripcion voluntaria ha correspondido á los números 137, 101, 155, 72 y 165.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los señores accionistas, esperando que los tenedores de dichas ac-

ciones se servirán presentarse en la Secretaria de esta corporacion con sus respectivos títulos ó recibos á fin de reembolsarse de las cantidades que tienen satisfechas. Palma 1.º de agosto de 1861.—El presidente accidental.—Miguel Amer.—P. A. de la J.—Miguel Garau Srio.

**Núm. 1619.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Mas de tres años hace, que secundando esta Administracion principal las órdenes del Gobierno, viene impulsando en esta provincia el levantamiento de su estadística territorial ó sea la formacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria por distritos jurisdiccionales.

El laudable objeto á que los relacionados trabajos se encaminan, cual és la regularizacion, exactitud y armonía en las derramas, no solo de pueblo á pueblo, sino de contribuyente á contribuyente, ha debido comprenderse por todas y cada una de las Municipalidades á quienes me dirijo, cuando á costa de sacrificios de todo género, que la Administracion no ignora emprendieron trabajos tan importantes á los cuales se ha dado cima en la mayor parte de los pueblos.

Esto no obstante, y apesar de las constantes escitaciones de la Administracion apremiada por la superioridad para la presentacion de los amillaramientos, se observa cierta reserva, no solo en la presentacion de los trabajos concluidos, sino hasta en la de los resúmenes clasificados de los diferentes elementos que componen la riqueza de que se trata, sin embargo de estar ya hecha en la generalidad la clasificacion y calificacion de los terrenos y edificios. Pocos son los pueblos que al presentar sus cartillas de evaluacion han unido á ellas el documento ántes citado, y de aqui la imposibilidad de poder examinar aquellas cuentas con verdadera conocimiento de causa y con la fijeza en sus resultados que fuera de desear.

En su virtud y pues que recientemente la Direccion general encarga la presentacion de los amillaramientos en un término breve, y estos registros generales no pueden valorarse sin estar los tipos aprobados por la Administracion en la cual se encuentran pendientes de censura por falta de los resúmenes generales clasificados segun previene la circular de aquel centro directivo de 7 de mayo de 1850, es un deber de la misma ántes de proceder con arreglo á la otra circular de 1.º de agosto de aquel año, dirigirse como lo verifica por última vez, á los Sres. Alcaldes, procedentes al propio tiempo de las Juntas periciales, previniéndoles:

1.º Que en el improrrogable término de 15 dias presenten si ya no lo hubiesen hecho en la Administracion principal los resúmenes generales clasificados de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme á sus nuevos datos estadísticos.

2.º Que los pueblos que sin aguardar la aprobacion de tipos, hubiesen formalizado sus amillaramientos, los presenten asi mismo, por si puede la Administracion evitarles su nueva formacion, en ahorro de tiempo y desembolso.

Y 3.º Que no será admisible para la falta de cumplimiento de estos mandatos, el tener los trabajos encomendados á contratistas ó particulares que en nada ni por

nada pueden ni deben mezclarse en estos asuntos con la Administracion que solo le es dado entenderse con los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuyos cuerpos de mancomun son los únicos y solos responsables ante la Hacienda pública.

No creo que los Sres. presidentes de ambas corporaciones á quienes me dirijo por estar en descubierto de semejante servicio, den lugar á que la Administracion principal de mi interino cargo adopte medidas estremas que están muy léjos de la marcha conciliadora que en este y todos los asuntos que le están encomendados se ha propuesto, y que por el contrario harán toda clase de esfuerzos por llenar su delicada mision y sus deberes, cumplimentando los preceptos de la superioridad; pero en el sensible caso que alguno ó algunos, los desatendiesen, no solo en perjuicio de sus administrados, sino en el de la generalidad

de los pueblos de la provincia habrán de tener entendido que ademas de pedir contra ellos al Sr. Gobernador la imposicion y exaccion de una multa de 1000 á 2000 reales se nombrarán comisiones facultativas que á costa del peculio del Ayuntamiento y la Junta pericial, levanten sobre el terreno los trabajos cuyos resultados se reclaman, sin atenerse, como se lleva dicho á los que por contrata particular y privada, se hubiesen practicado ó viniesen formalizándose.

El plazo de los 15 dias se empezará á contar desde el en que se publique la presente circular en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma se servirán acusar á correo vuelto su recibo. Palma 28 de julio de 1861.—El Administrador.—P. A.—Federico Vassallo.

**Núm. 1620.**

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION**

*del personal de guerra del distrito de Valencia.*

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los Sres. que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la Secretaria de esta Capitanía general desde el año 1836 al 1840, ambos inclusivos y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existen en la península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico: y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

*Personal que se cita.*

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Secretario . . .	D. Mariano Peray.	Distrito de Valencia.
Oficial primero . . .	D. José Vilella.	
Idem segundo . . .	D. Carlos Marin.	
Escribiente oficial de llaves.	D. Anselmo Perales.	
Amovible teniente . . .	D. Feliz Erau.	
	D. Dionisio Caslán.	
	D. Antonio Calderon.	
	D. Manuel Perez.	
	D. Juan José Gascon.	
Escribientes . . .	D. Alejandro Bocit.	
	D. Juan Miranda.	
	D. Juan Bautista Flors.	
	D. Manuel Calderon.	
	D. Blas Oltra.	
	D. Tomas Mora.	
	D. Juan de Oña.	
Amovible . . .	D. Francisco Soto.	
Coronel secretario . . .	D. José Chinchilla.	
Amovible Teniente . . .	D. José Lafita.	
Escribientes . . .	D. Vicente Forment.	
	D. Vicente Domene.	
Amovible Teniente . . .	D. Julian Garcia.	
	D. Gabriel Lucergo.	
Escribientes . . .	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdegue.	
	D. Ecequiel de Orta.	
	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Gombau.	
	D. Andres Calvo.	
	D. José Lopez.	
	D. Vicente Couca.	
	Coronel secretario . . .	D. Miguel de Acosta.
	Escribiente . . .	D. Lorenzo Casulla.
Oficial de llaves . . .	D. Manuel Vidal.	

Valencia 18 de julio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

**INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de julio de 1861.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Estadística:** Convocatoria para una plaza de oficial . . . . . 4469  
*Idem:* Idem de auxiliar . . . . . id.  
**Presupuestos municipales:** Circular para su formacion y remision . . . . . 4470  
**Establecimientos penales:** Sobre arriendo del taller de tegidos del Presidio de esta ciudad . . . . . 4471  
**Orden público:** Se pide la captura de un súbdito portugués . . . . . id.  
**Ayuntamientos:** Sobre el modo de librarse copia por los Secretarios, cuando las pidan los jueces. . . . . id.  
**Ley hipotecaria:** Registros vacantes en esta provincia . . . . . id.  
**Sublevacion:** La de Loja ha quedado destruida segun partes que se publican reinando la mas completa tranquilidad en la península . . . . . id.  
**Artillería:** Convocatoria para los aspirantes á la Academia de Estado Mayor de la Armada . . . . . 4472  
**Orden público:** Se pide la captura de un desertor . . . . . id.  
**Cupones:** Modo de cobrar los de títulos de rentas públicas . . . . . 4473  
**Cuentas:** Sobre reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos . . . . . 4475  
*Idem:* Sobre los ramos de Beneficencia é Instruccion pública . . . . . id.  
**Subasta:** Se anuncia la de albañilería y herrería para la construcción del monumento que ha de perpetuar la memoria de la venida de S. M. á esta isla . . . . . id.  
**Orden público:** Circular referente á los lamentables sucesos de Andalucía . . . . . id.  
**Sanidad:** Sobre visar las patentes de bupnes extranjeros . . . . . 4476  
**Vigilancia:** Se recuerda la prohibicion sobre caza y de tener armas sin licencia . . . . . id.  
**Cuentas:** Las municipales y de pósitos han de sujetarse á cierto reglamento . . . . . 4477  
**Captura:** Se pide la de un desertor. . . . . id.  
**Orden público:** Sobre uso de armas para ciertos empleados . . . . . id.  
**Caminos:** Recuerdo para el pronto pago á los directores vecinales. . . . . 4478  
**Correos:** Condiciones para la subasta entre la península y esta isla y la de Ibiza . . . . . id.  
**Alocucion:** El Sr. Gobernador administrativo da las gracias al público por el buen celo en apagar el incendio ocurrido en el pajar de la casa Misericordia de esta ciudad . . . . . id.  
**Diezmos:** Declaracion para indemnizar como partícipe lego á don Jaime Sitjar . . . . . 4479  
**Establecimientos penales:** Se encarga no se detengan en las cárceles los presos rematados . . . . . id.  
**Caza:** Se recuerdan algunas disposiciones para cuando termine la veda . . . . . id.  
**Correos:** Convenio postal entre España y Bélgica . . . . . 4480  
**Rectificaciones importantes:** Se hacen algunas al Boletín número 4477 . . . . . id.  
**Vigilancia:** Se pide la captura de un desertor . . . . . 4481  
**Orden público:** Se dan de baja algunos oficiales y se rehabilita otro . . . . . id.  
**Policia sanitaria:** Aclaracion referente á los albitares-herradores y profesores de veterinaria. . . . . 4482

**Sanidad:** Resolucion referente á la presentacion de patente y sufragio de trato á los buques de guerra procedentes de puertos extranjeros . . . . . id.  
*Idem:* Resolviendo que los ayudantes de Marina sean vocales natos de las Juntas sanitarias cuando desempeñen las funciones de capitanes de puerto . . . . . id.  
**Quintas:** Aclaraciones referentes á ellas . . . . . id.  
**Orden público:** Sobre emigraciones á las costas de Orán . . . . . id.  
**Caminos vecinales:** Referente á los peones . . . . . id.  
**Caza:** Sobre el respeto que se debe á la propiedad . . . . . id.  
**Orden público:** Se pide un estado de las providencias dictadas gubernativamente para castigo de faltas . . . . . id.  
**Vigilancia:** Se pide la captura de Miguel Muntaner . . . . . id.  
**Minas:** Se anuncia el registro de una en Mahon . . . . . id.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

**Suministros:** Precio acordado para su abono . . . . . 4469  
*Idem,* id . . . . . 4480

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de las Baleares.**

**Teatro:** Sobre amortizacion de varias acciones . . . . . 4473  
**Hospital:** Se anuncia el arriendo para suministro de pan . . . . . 4476  
*Idem idem* . . . . . 4478

**CAPITANÍA GENERAL.**

**Ultramar:** Orden relativa al cobro de los alcances de los individuos fallecidos en dichos dominios . . . . . 4470  
**Socorros y raciones:** Sobre el modo de suministrarlas á soldados presos . . . . . 4477  
**Gala:** Se anuncia con motivo de los dias de S. M. la Reina madre. . . . . id.  
**Medalla:** Sobre el modo de reclamar las de la guerra de Africa. . . . . 4478  
**Estado mayor:** Se avisa la llegada del capitán nuevamente nombrado . . . . . 4481  
**Hallazgo:** Se avisa el de una letra de 522 reales por un soldado que la entregó . . . . . 4482

**ADMINISTRACION DE HACIENDA.**

**Venta:** Se anuncia la de algunos buques . . . . . 4477  
**Minas:** Se avisa para el pago del adeudo . . . . . 4478  
**Molinos:** Aclaracion sobre los de aceite . . . . . 4482  
**Corredores:** referente á la inscripcion de sustitutos . . . . . id.

**TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA.**

**Estravio:** Se anuncia la de una carta de pago expedida por la sucursal de Menorca . . . . . 4475

**SUBGOBIERNO DE MENORCA.**

**Secretaría:** Vacante de la del Ayuntamiento de Ferrerías . . . . . 4473

**ADMINISTRACION DE CORREOS.**

**Postas:** Sobre las de Inglaterra y Francia relativamente á la correspondencia de las islas Fili-

pinas . . . . . 4470  
**Franqueo:** Se anuncia el modo de efectuarlo para Santo Domingo. . . . . 4472  
**Subasta:** Se anuncia para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico . . . . . 4476

**AYUNTAMIENTOS.**

**El de Iviza** publica la nota de precios en su mercado . . . . . 4469  
**Los de Mahon y Manacor idem** . . . . . 4470  
**El de Manacor** recuerda el arriendo de varios pastos . . . . . 4471  
**El de Inca** publica la nota de precios en su mercado . . . . . id.  
**El de Campanet** avisa haber publicado un reparto de contribucion territorial . . . . . 4473  
**El de Palma** avisa para el arriendo de algunos arbitrios municipales . . . . . 4474  
**Los de Inca é Iviza** publican la nota de precios en su mercado . . . . . id.  
**El de Palma** avisa para el arriendo de algunos arbitrios municipales . . . . . 4475  
**Los de Palma y Mahon** publican la nota de precios en su mercado . . . . . 4476  
**El de Palma** anuncia el arriendo del Peso de la Romana . . . . . id.  
**El de Palma** anuncia el arriendo de algunos arbitrios municipales. . . . . 4477  
*Idem idem* . . . . . 4479  
**El de Palma** publica la nota de precios en su mercado . . . . . 4481  
*Idem* avisa el arriendo de algunos arbitrios municipales. . . . . 4482  
*Idem* anuncia nueva subasta para la empresa de labrar y proporcionar piedra para empedrados. . . . . id.  
**El de Ciudadela** publica la nota de precios en su mercado . . . . . id.  
**AUDIENCIA DE MALLORCA.**  
**Servicio:** abono de los prestados por los magistrados suplentes . . . . . 4478

**JUZGADOS.**

**El de esta ciudad** anuncia la venta de algunas casas . . . . . 4471  
**El de Mahon** emplaza á Pedro Ressa de Calahorra y Francisco Plannells . . . . . id.  
**El de esta ciudad** anuncia la venta de una casa . . . . . 4473  
*Idem* de algunos libros . . . . . 4474  
*Idem* de una casa . . . . . 4476  
*Idem* declara pobre á Juan Sastre. . . . . id.  
*Idem* anuncia la venta de bienes de Juan Roselló y Bartolomé Mayol . . . . . id.  
**El de Manacor** declara pobre á Estevan Riera . . . . . 4477  
**El de esta ciudad** anuncia la venta de una casa . . . . . 4478  
*Idem* declara una preferencia sobre los bienes de D. Pedro Muntaner . . . . . id.  
**El de guerra** anuncia un legado del general Gaiman á favor de sus sobrinos . . . . . 4481

**COMISION DE LIQUIDACION de atrasos.**

**La del personal** publica la relacion de algunos acreedores . . . . . 4476  
*Idem idem* . . . . . 4478

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.**

**Ollaos metálicos:** Sobre su construcción . . . . . 4476  
**Cañamos:** Se anuncia el suministro que se desea para las fábricas de Cartagena. . . . . 4478  
**Carbon de piedra:** Se anuncia licitacion para el que se necesita en el departamento de Cartagena . . . . . 4478  
*Idem idem* certificándose . . . . . 4482

**COMANDANCIA DE INGENIEROS.**

**Vacantes:** Se anuncia las de maestro mayor en la Habana y Santiago de Cuba . . . . . 4470

**SANIDAD MILITAR.**

**Convocatoria** para una plaza en el hospital de Mahon . . . . . 4469

**Pueblo de Inca.**

**NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1861.**

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	fanega.	53	8	hectólitro.	101	98
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	26	90	id.	46	
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Arroz . . . . .	id.	26	90	id.	2	49
Acete . . . . .	id.	50	65	litro.	4	26
Vino . . . . .	id.	16	10	id.		98
Aguardiente . . . . .	id.	28	2	id.	2	20
Carnero . . . . .	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Almendron . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada . . . . .	id.			id.		

Inca 15 de julio de 1861.—El Alcalde —Miguel Rera.

**PALMA.**  
**IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.**